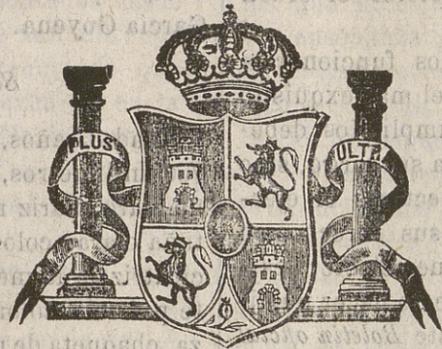


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.



### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Diciembre.)

Ministerio de Fomento.

#### LEY.

DON ALFONSO XII,  
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchón á las minas de carbon de Belmez autorización para construir, sin subvencion del Estado, un ferro-carril de servicio general y de una sola vía, que enlace directamente Ciudad-Real con Madrid, con sujecion al proyecto que, de conformidad con el trazado ya propuesto por dicha Compañía, presente la misma y sea aprobado por el Gobierno.

El proyecto lo presentará la Compañía citada ó cualquiera otra que adquiriera sus derechos por venta, cesion ó fusion en el improrogable término de cuatro meses después de la publicacion de esta ley.

Art. 2.º Este ferro-carril quedará terminado en el plazo de cuatro años, contados desde el dia de la aprobacion del mencionado proyecto.

Art. 3.º La concesion de esta línea se otorga por 99 años y con estricta sujecion á la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, y á la instruccion y pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, quedando el Gobierno encargado de exigir á la Compañía el depósito correspondiente y el cumplimiento de todos los demás requisitos que estas disposiciones prescriben.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

#### REAL DECRETO.

En uso de la autorizacion concedida por la ley de 15 de Diciembre de 1876 para reorganizar el cuerpo de Estadística, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de Estadística, encargado de llevar á cabo los trabajos, tanto en la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico como en las provincias, se compondrá de las categorías siguientes: Jefes, Oficiales y Auxiliares. Los Jefes se dividirán en tres clases, los Oficiales en cuatro y los Auxiliares en dos.

Art. 2.º Los Jefes de primera clase disfrutará el sueldo de 7.500 pesetas; los de segunda el de 6.000 y los de tercera el de 5.000: los

Oficiales primeros el de 4.000; los segundos el de 3.500; los terceros el de 3.000, y los cuartos el de 2.500: los Auxiliares primeros el de 2.000, y los segundos el de 1.500. Los Jefes de primera clase serán nombrados por Real decreto, y los demás Jefes, Oficiales y Auxiliares en virtud de Real orden.

Art. 3.º La plantilla del cuerpo de Estadística, en lo que resta del actual año económico, constará de un Jefe de primera clase, un Jefe de segunda clase, tres Jefes de tercera clase, tres Oficiales primeros, tres Oficiales segundos, 15 Oficiales terceros, 37 Oficiales cuartos, 20 Auxiliares primeros y 41 Auxiliares segundos.

Art. 4.º Los individuos del cuerpo de Estadística que tengan á su cargo los trabajos en las provincias dependerán directamente de la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico, y ejecutarán el servicio con sujecion á las instrucciones que por la misma se les comuniquen, bajo la inspeccion de los Gobernadores civiles.

Art. 5.º Los individuos que en la actualidad pertenecen al cuerpo de Estadística ocuparán desde luego las plazas de la nueva plantilla que segun sus categorías, clases y sueldos les correspondan, conforme á lo prevenido en el art. 9.º del decreto orgánico vigente del Instituto geográfico y estadístico, teniendo solo opción al ascenso inmediato los que cuenten dos años por lo menos de servicio en el empleo que desempeñan, con arreglo á la ley de presupuestos de este año. De la misma manera serán colocados en el cuerpo de Estadística, por suprimirse sus plazas, los empleados de Contabilidad y los Escribientes del Instituto geográfico y estadístico que reúnan las condiciones reglamentarias.

Art. 6.º Las plazas del cuerpo de Estadística que resulten vacantes después de cumplido lo que se

preceptúa en el artículo anterior, se proveerán conforme á lo prevenido en las referidas leyes en empleados de la misma clase, procedentes del ramo de Estadística, que hubiesen ingresado en él mediante examen ú oposicion, ó cuenten 10 años de servicio al Estado en destinos de planta, seis de ellos por lo menos en el referido ramo con buenas notas de concepto.

Art. 7.º Para cumplir lo que se ordena en el artículo anterior, se harán por la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico los correspondientes llamamientos en los periódicos oficiales, como se previene en el art. 60 del reglamento; entendiéndose que los que no acudan en el modo y forma que los anuncios determinen dentro del plazo que se fije renuncian su derecho, y no podrán ingresar en el cuerpo sino mediante oposicion.

Art. 8.º Servirá de base, para colocar en el cuerpo de Estadística á los individuos que reúnan las condiciones reglamentarias de que queda hecho mérito, la antigüedad en el empleo superior de planta de la Administracion pública comprendido en las categorías establecidas en el Real decreto de 18 de Junio de 1852 á que hayan llegado; quedando los mas modernos, si hubiere sobrantes, en situacion de excedentes de la clase á que correspondan, como se previene en el citado art. 60 del reglamento.

Art. 9.º Las plazas de todas clases que no puedan cubrirse de la manera expresada en los artículos 5.º, 6.º y 7.º de este decreto se proveerán por oposicion, á tenor de lo prescrito en el relacionado artículo 60 del reglamento.

Art. 10. Los ejercicios de oposicion versarán sobre las materias mencionadas en el art. 67 del reglamento. Al hacer la convocatoria se publicarán los correspondientes programas detallados y

todas las demás noticias conducentes al objeto.

Art. 11. Los sueldos del personal del cuerpo de Estadística en lo que resta del actual año económico se satisfarán con el remanente que resulte del crédito de 26.500 pesetas consignado para la misma obligación en el capítulo 35 del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento; con el que ofrezca el de las 13.500 pesetas que figura en el mismo capítulo para el Negociado de Contabilidad y Escribientes del Instituto geográfico y estadístico, cuyos servicios serán desempeñados en lo sucesivo por individuos del referido cuerpo, y con las 125.000 pesetas trasferidas con igual objeto al propio capítulo por la ley de esta misma fecha.

Art. 12. Sometidos por el artículo 73 del reglamento del Instituto geográfico y estadístico los individuos del cuerpo de Estadística á las reglas disciplinarias establecidas en aquel para el cuerpo de Topógrafos, les serán igualmente aplicables cuantas prescripciones establecen los artículos 39 al 42, ambos inclusive, del mismo reglamento respecto á las diversas situaciones en que podrán hallarse sus individuos.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que estén en oposicion con las establecidas en este decreto.

Art. 14. El Ministro de Fomento adoptará las medidas necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 126.

Por Real orden que publica la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 20 del actual, y con objeto de garantizar el libre ejercicio del derecho electoral y facilitar á todos los ciudadanos sin distincion el medio de hacer efectivo su derecho, S. M. el Rey se ha servido mandar:

1.º Que se amplíe el plazo para las reclamaciones que puedan interponerse ante los Ayuntamientos por inclusion ó exclusion indebidas en las listas electorales hasta el día 2 de Enero próximo, debiendo los Municipios dejar resueltas en esta misma fecha todas las que se formulen.

2.º Que se permita la celebracion de reuniones electorales, las cuales deberán respetarse por las Autoridades locales mientras en

ellas no se traten asuntos diversos ó pueda comprometerse el orden público; y

3.º Que todos los funcionarios deben cuidar con el mas exquisito celo, no solo de cumplir los deberes á que les obliga su cargo, sino de facilitar á los electores el ejercicio expedito de sus derechos en todas las operaciones electorales.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento de los habitantes de esta provincia, encareciendo á los Alcaldes y demás funcionarios dependientes de este Gobierno el exacto cumplimiento de cuanto en las anteriores disposiciones se previene, y por virtud de las cuales permitirán en las respectivas localidades la celebracion de reuniones electorales, en cuanto no se opongan á lo mandado.

Valladolid 21 de Diciembre de 1876.—El Gobernador, Francisco García Goyena.

### CIRCULAR.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Juan Poza Arranz, natural de Curiel, hijo de Benigno, que salió de la casa paterna el 19 de Octubre último con direccion á Tudela de Duero, ignorándose su paradero; y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion, á cuyo efecto se estampan al final sus señas.

Valladolid 19 de Diciembre de 1876.—El Gobernador, Francisco García Goyena.

*Señas de Juan Poza.*

Edad 19 años, estatura como de un metro 560 milímetros, pelo y ojos negros, nariz afilada, barba nada, cara larga, tiene un lunar pequeño en el carrillo izquierdo: viste pantalon de paño negro rayado, chaqueta y chaleco de lo mismo, pañuelo color de rosa á la cabeza, y vá indocumentado.

### CIRCULAR.

El Alcalde de Curiel con fecha 2 del actual pone en mi conocimiento haberse presentado á su autoridad Rosalía de la Fuente, de aquella vecindad, manifestando que su hijo Pedro Regalado Gonzalez, salió de su casa el día 26 de Octubre último con direccion á Valladolid, ignorando su paradero. En su virtud encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y agentes dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del referido Pedro, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion.

Valladolid 19 de Diciembre de 1876.—El Gobernador, Francisco García Goyena.

*Señas.*

Edad 35 años, estatura un metro 750 milímetros, pelo y ojos castaño claro, nariz regular, barba castaña clara, color pálido, tiene una cicatriz en la megilla derecha: viste pañuelo color de rosa á la cabeza, chaqueta de paño pardo en buen uso con el cuello forrado de pana negra, pantalon de pana con rayas negras, faja morada y zapatos de becerro blanco.

## TERCERA SECCION.

NUM. 123.

### INTERVENCION

*de la Administracion económica de la provincia de Valladolid.*

CLASES PASIVAS.

**Revista semestral.**

Todos los individuos de clases pasivas que cobran sus haberes del Tesoro público están obligados á presentarse en acto de revista semestral en cumplimiento de lo prevenido en la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855; y como la del primer semestre debe efectuarse en los diez primeros dias del mes de Enero próximo, se anuncia por medio del *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los mismos, quienes observarán las prevenciones siguientes:

1.ª Debiendo ser personal el acto de revista segun previene la Real orden de 22 de Agosto de 1855, recordada por la Direccion general del Tesoro en orden de 6 de Agosto de 1873, es abusiva toda gestion que tienda á representar al individuo segunda persona: por lo tanto esta Intervencion no puede pasar por otra forma que no sea la presentacion del mismo interesado.

2.ª Los individuos que residan en esta capital correspondientes á la referida clase se presentarán en esta Intervencion, con el documento que acredite la concesion del derecho pasivo, la cédula personal y la fé de estado y existencia, declarando bajo su firma si perciben ó no otra asignacion ó sueldo de los fondos generales, provinciales ó municipales.

3.ª Los que residan fuera de la capital se presentarán ante sus respectivos Alcaldes, que autorizados por la referida Real orden, representan para el indicado acto al Jefe de la Intervencion, exhibiéndole el documento, por el cual se les concedió el haber pasivo que disfrutan, así como una certificacion del Juzgado municipal en que acredite el

estado en la misma forma que se cita en el artículo anterior, certificando los Alcaldes anteriormente referidos á continuacion de este documento, la calle y número en que habitan los mismos, expresando con una nota clara y precisa la clase de pensionistas, si militar, civil, cesante, jubilado, exclaustro ó remuneratorias, y si fuese retirado la clase á que pertenece, así como si cobra por cruz pensionada, y para mayor claridad á la nota que ha de darse, constará el haber pasivo que disfruta mensualmente; advirtiéndose que los justificantes de revista que carezcan de cualquiera de estos requisitos, no serán válidos y por lo tanto su causante será baja como si hubiese dejado de pasarla.

4.ª Los que residan en el extranjero se presentarán al Representante del Gobierno español empleando las mismas formalidades que los de la Península; y si alguno hubiese dejado de cumplir lo preceptuado en el art. 3.º de la Instruccion de 24 de Setiembre de 1870, será baja en la nómina del mes de Enero próximo.

5.ª Los individuos investidos con el carácter de Diputados, Magistrados, Jefes de Administracion y Coroneles, están exceptuados de presentarse personalmente segun previene S. A. el Regente del Reino en su orden de 25 de Julio de 1869, debiendo justificar su existencia con oficio escrito precisamente por su mano y con el V.º B.º y sello de la autoridad local respectiva.

6.ª Asimismo quedan exceptuadas aquellas personas *fisicamente imposibilitadas*: pero están obligadas á dar conocimiento al Jefe de Intervencion y á sus representantes en los pueblos, quienes pasarán á domicilio.

7.ª Siendo responsables los Alcaldes de los pueblos del envío de los justificantes de revista segun dispone la regla 11 de la Real orden antes citada, esta Intervencion ruega á los mismos se sirvan remitir diariamente las de los individuos presentados al efecto, con una factura que detalle los pormenores que se mencionan en la regla 3.ª de este anuncio, con el fin de que el día 15 de Enero próximo quede terminada la operacion y pueda remitirse á la Direccion general del Tesoro público la relacion de bajas por este concepto mandada remitir en circular de aquel centro en 15 de Abril de 1872 y órdenes posteriores.

Deseosa esta Intervencion de que los individuos de tan respetable clase no tengan el menor contratiempo en el percibo de sus haberes, encarece á los mismos no olviden que el día 15 de Enero ha de darse cuenta á la superioridad de las bajas ocurridas por falta de revista, haciendo presente á los in-

teresados que el despacho del Jefe de la dependencia, sita en el entresuelo del ex-convento de San Gregorio, estará abierto desde las nueve de su mañana á las dos de la tarde para recibir á las personas que se presenten con el objeto indicado.

Valladolid 12 de Diciembre de 1876.—Joaquin Borrás.

### Num. 127.

*Departamento de emision, Teneduria del gran libro de la Direccion general de la Deuda pública.*

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid, por auto en vista de 17 de Mayo de 1871, declaró justificado el extravio de la certificacion de deuda consolidada al 5 por 100 no transferible, núm. 3.001, de capital 25.613 rs., 14 mrs., emitida á favor del patronato laical, fundado por Doña Catalina de Lorenzana, en la parroquial de San Miguel, de la villa de Melgar de Arriba.

Lo que se anuncia al público, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Agosto de 1865, para que la persona que tenga en su poder el expresado documento, le presente en estas oficinas dentro del término de treinta dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo quedará nulo, de ningun valor y efecto y fuera de circulacion.

Madrid 7 de Diciembre de 1876.—El Jefe del departamento, José Creagh.—V.º B.º—El Director general Presidente de la Junta, Maldonado.

## CUARTA SECCION.

### Num. 73.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.—Se halla vacante en el Instituto de Zamora la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso conforme á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Octubre último.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á dicha vacante, los excedentes y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad, y tengan por lo menos el título de Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras,

puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 26 de Noviembre de 1872, serán admitidos en primer término los Profesores de la misma asignatura.

Los que se hallen en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento antes citado este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 16 de Noviembre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

### Num. 73.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.—Se halla vacante en el Instituto de Reus la cátedra de Psicología, Lógica y Filosofía moral, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso conforme á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Octubre último.

Lo que se anuncia al público, á fin de que los Catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á dicha vacante, los excedentes y los que estén comprendidos en el art. 177 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad, y tengan por lo menos el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 26 de Noviembre de 1872, serán admitidos en primer término los Profesores de la misma asignatura.

Se advierte que el Profesor que obtenga la cátedra anunciada deberá además desempeñar la de Retórica y Poética con la gratificacion de 500 pesetas anuales segun lo resuelto en el expediente orgánico de dicho Instituto.

Los que se hallen en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del

Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no esten en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 14 de Noviembre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

### Num. 66.

*Don Luis del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.*

Hago saber: Que habiendo cesado el Registrador de la Propiedad de este partido, D. Andrés Maroto Amo, por virtud de jubilacion, en conformidad á lo dispuesto en el artículo trescientos seis de la ley hipotecaria, he acordado se anuncie en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra dicho Registrador.

Tordesillas veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Luis del Castillo.—Ildefonso Ferrin.

### Num. 16.

*Don José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco.*

Por la presente cito, llamo y emplazo á Sandalio Real, cuyo paradero se ignora, el cual presentó al canje en ocho de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro un pliego de papel del sello sexto fechado en Palacios de Campos y con el número 11 de la cédula, para que en el término de diez dias, á contar desde el siguiente al de la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se sigue por falsificacion de varios pliegos de papel sellado; pues de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Rioseco á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—José de la Torre y Collado.—Por mandado de S. S.ª, L. Mariano Parriga.

*Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.*

Por la presente requisitoria hago saber: que en la causa que estoy instruyendo contra Don José Maestre Quintana y otros, vecino de la villa y corte de Madrid, de cincuenta y ocho años de edad, viudo, con hijos, siéndolo él de Don Juan y Doña Petra, ya difuntos, cesante, natural de la expresada villa y corte, por la aprehension del juego llamado La Ruleta verificada en la noche del veintiocho de Enero del año próximo pasado en el segundo piso del círculo de Calderon de la Barca de esta capital, se ha acordado llamarle por edictos, para que dentro del término de treinta dias, comparezca á nombrar defensores que evacuen el traslado que le está conferido de aquella que ha sido elevada á plenario por auto de veinte de Noviembre último; pues que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Valladolid á cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Cástor Simon Toranzo.

### Num. 105.

*Don Manuel Comino y Diaz, Alférez Fiscal del primer Batallon del Regimiento Infanteria de Cantabria, número treinta y nueve.*

No habiendo justificado su existencia desde 1.º de Diciembre de 1873, el soldado de la 5.ª compañía de dicho Batallon y Regimiento, Jacinto Monton Alvarez, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto, al expresado soldado, señalándole el cuartel de infanteria de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Búrgos 30 de Noviembre de 1876, Manuel Comino.

### JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Noviembre de 1876.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de muertos.	Total de ambas clases
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	1	1	2	3	3	6								6
22	3	1	4	2	2	4								4
23	1	2	3	2	2	4								4
24	2	2	4	1	1	2								2
25	2	1	3	1	1	2								2
26	3	3	6	3	3	6								6
27	1	1	2	1	1	2								2
28	1	1	2	3	3	5								5
29	1	1	2	3	3	5								5
30	2	2	4	3	3	6								6
Total.	11	9	20	3	9	12	32							32

Valladolid 1.º de Diciembre de 1876.—El Juez municipal, Cesáreo Corrales.

Num. 55.

### JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Noviembre de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1	1	1	3	1	1	1	3	6
22	1	1	1	3	1	1	1	3	6
23	1	1	1	3	1	1	1	3	6
24	1	1	1	3	1	1	1	3	6
25	2	1	1	4	1	1	1	3	7
26	2	1	1	4	1	1	1	3	7
27	2	1	1	4	1	1	1	3	7
28	1	1	1	3	1	1	1	3	6
29	1	1	1	3	1	1	1	3	6
30	1	1	1	3	1	1	1	3	6
Total	8	3	2	13	12	3	3	18	31

Valladolid 1.º de Diciembre de 1876.—El Juez municipal, Cesáreo Corrales.

Num. 3.086.

Don Ildefonso Ferrin y Bueno, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente á instancia de Eusebia Robledo Escudero, viuda, vecina de esta villa, sobre que se la declarase pobre para litigar con su convecino Vicente Torres Hervada, en el que se ha dictado la sentencia que dice así:

Sentencia.

En la villa de Tordesillas á veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis, el Señor D. Luis del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente seguido á instancia del Procurador D. Santiago Sampedro, en nombre de Eusebia Robledo Escudero, viuda, y vecina de esta villa, sobre que se declarase á esta pobre para litigar con su convecino Vicente Torres Hervada.

1.º Resultando que por el Pro-

curador Sampedro en nombre de la Eusebia Robledo Escudero, se presentó en este Juzgado demanda de pobreza, exponiendo que teniendo que litigar con su convecino Vicente Torres Hervada, á consecuencia de haberla despojado este de las luces de una ventana, y careciendo de bienes y recursos para sufragar los gastos del litigio, necesitaba que previamente se la declarase pobre, para lo cual ofrecia la correspondiente informacion con citacion contraria.

2.º Resultando que conferido traslado al Vicente Torres Hervada y Ministerio Fiscal, el primero no se ha personado en estos autos, exponiendo el Fiscal, que no encontraba inconveniente en que se recibiese la informacion ofrecida por la demandante, y si de ella resultaba justificada la cualidad de pobre alegada se la declarase tal y con los beneficios que la Ley concede á los de su clase.

3.º Resultando que constituido el asunto en trámite de prueba se articuló y suministró por la demandante la documental y testifical que tuvo por conveniente.

1.º Considerando que de la misma aparece que la demandante en el presente año económico solo satisface de contribucion cuatro pesetas, sesenta y dos céntimos por una casa, y que carece de otros bienes, rentas y pensiones, contando solo para atender á sus mas precisas necesidades y las de sus hijos con el producto del trabajo, por lo que se halla comprendida en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo declarar y declarar pobre para litigar á Eusebia Robledo Escudero, á quien se defiende y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la citada Ley, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido en los ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma. Así por esta sentencia que por la no comparecencia del demandado, además de notificarse en los Estrados y hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis del Castillo.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Luis del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido, estando en audiencia pública en ella á veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí: Ildefonso Ferrin.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original á que me remito. Y para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia

pongo el presente que firmo en Tordesillas á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y seis en este pliego del sello de pobres rubricado con la que acostumbro.—Ildefonso Ferrin.

### QUINTA SECCION.

Num. 118.

Alcaldía constitucional de La Seca.

Por disposicion de esta Alcaldía se halla depositada en Vicente Pa-redes Infante, una burra negra, cerrada y sin aparejo de ninguna clase, que se hallaba desman-dada en este término; su dueño podrá presentarse á recogerla en término de quince dias, previa justificacion de serlo y abono del gasto causado, pasado el cual, se procederá á su venta conforme al artículo 73 de las ordenanzas municipales.

La Seca 13 de Diciembre de 1876.—El Alcalde, Cipriano Tejedor y Rodriguez.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

MANUAL

de la Estadística Territorial, ó compilacion ordenada y metódica de las disposiciones del Reglamento de los Amillaramientos, aprobado por Real decreto de 19 de Setiembre de 1876, con relacion á las Juntas municipales, así como á los Agentes, Particulares, Corporaciones y Sociedades; con varias citas, advertencias y observaciones, para su mejor inteligencia y con 51 formularios para la mayor exactitud práctica de todos los actos y diligencias.

Segunda edicion aumentada, precio seis reales. Su mejor recomendacion es que en menos de un mes ha sido agotada la primera.

Se halla de venta en las principales librerías de Madrid y en esta provincia en la imprenta y librería de los Señores Hijos de Rodriguez, Orates.

### CONSULTOR PRÁCTICO.

Los que en cualquiera ramo de la administracion pública tengan necesidad de consulta ó entablar recursos, pueden dirigirse al Procurador D. Benigno Villalba, calle de San Martin, núm. 29, Valladolid, quien, como antiguo y actual redactor del Boletín de Administracion local, Pósitos y Juzgados municipales que con singular aceptacion publica en Madrid el Doctor Cantalapiedra, prestará este servicio con la exactitud y puntualidad que en todos sus cargos tiene acreditada.

Valladolid: Imprenta de Garrido.